

**287-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El día diez de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió copia simple de oficio referencia MOP-UCR-LEGAL-CEX-1489-2017 de fecha treinta de octubre de ese año, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , Gerente Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, dirigido al licenciado José Nelson Quezada Echeverría, Alcalde de Tapalhuaca, departamento de La Paz.

En dicho oficio, hace referencia a notas de comunicación entre ambos funcionarios, relacionados a petición realizada por el señor \*\*\*\*\* . Se advierte que, el señor \*\*\*\*\* había solicitado al Alcalde de Tapalhuaca, que explicara el fundamento legal de la multa impuesta al señor \*\*\*\*\* , en el marco de un procedimiento sancionatorio, seguido en dicha alcaldía en su contra.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El Art. 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los Art. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

La potestad sancionadora del Estado está sometida al principio de legalidad, que opera como un límite a la producción de la ley formal, “[...] en el ámbito sancionador este principio implica la existencia de una ley escrita, que la ley sea anterior al hecho sancionado, se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores. En ese sentido, el principio de legalidad tiene una doble faceta: De conformidad con la faceta material, por el carácter limitativo a los derechos fundamentales que poseen ciertas potestades públicas, se exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones. La segunda –que se conoce como reserva de ley en materia sancionatoria– se requiere de un rango de las normas tipificadoras de los ilícitos y de sus consecuencias jurídicas [...]” (Sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional).

La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que

corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** El Art. 18 de la Constitución de la Republica, consagra el derecho de petición, que faculta a toda persona a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa; exigiendo a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición; debiendo de resolver lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable (Sentencia del veinticinco de julio de dos mil catorce, Amparo 155-2013 Sala de lo Constitucional).

En el presente caso, luego de revisar detalladamente los hechos mencionados en el oficio recibido, se advierte que no existen actos concretos que puedan ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues de no existir respuesta por parte del Alcalde a la solicitud realizada por el licenciado \*\*\*\*\*, podría constituir violación a su derecho de petición, situación que es competencia de la Sala de lo Constitucional, Art. 247 Inc. 1 de la Constitución de la Republica de El Salvador.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* por los motivos expuestos en el considerando II de esta resolución, el aviso contenido en copia de oficio de fecha treinta de octubre de ese año, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, Gerente Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y dirigido al licenciado José Nelson Quezada Echeverría, Alcalde de Tapalhuaca, departamento de La Paz.

**b)** *Comuníquese* la presente resolución a los funcionarios mencionados anteriormente, para su conocimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN